

OBLIGATORIEDAD Y UNIVERSALIDAD DEL SEGURO CONTRA RIESGOS DEL TRABAJO.

VOTO N° 000214-2015

DE LAS 10:25 HRS

DEL 20 DE FEBRERO DE 2015

[...]

“III.- SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS POR RIESGOS PROFESIONALES. Al declararse la obligatoriedad y la universalidad del seguro contra los riesgos del trabajo, surgió la directa e ineludible responsabilidad de todo empleador o empleadora de asegurar a su personal (artículos 193, 201 y 204 del Código de Trabajo); de forma tal que le corresponde, al ente asegurador, en todos los casos, cubrir siempre las respectivas prestaciones médico – sanitarias, de rehabilitación y en dinero, previstas en la normativa, ante cualquier riesgo laboral (artículos 206 y 232, ídem); sin perjuicio de que luego pueda accionar contra la parte empleadora que haya omitido cumplir su obligación, para cobrarle todos los gastos en que haya incurrido, con motivo del riesgo (artículos 221 y 231, íbidem). De conformidad con el artículo 195 del Código de Trabajo, constituyen riesgos laborales, los accidentes y las enfermedades que ocurran a las personas trabajadoras, con ocasión o por consecuencia del trabajo que realizan, en forma subordinada y remunerada; así como la agravación o reaggravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y de esas enfermedades. En el artículo 196 siguiente, se define el accidente de trabajo como “... *todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal y permanente, de la capacidad para el trabajo.*” De conformidad con el numeral transcrito, siempre ha de mediar una *relación de causa-efecto*, entre las labores realizadas y el riesgo (accidente o enfermedad); o bien, entre las condiciones laborales y la patología sufrida, para que el accidente pueda ser considerado como un riesgo laboral o como una enfermedad profesional (en ese mismo sentido, pueden consultarse las sentencias de esta Sala números 104, de las 14:50 horas del 13 de marzo; y 196, de las 9:00 horas del 30 de abril, ambas de 2002). En doctrina se entiende por accidente de trabajo “... *toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo por cuenta ajena. (...) El accidente de trabajo conlleva (es) una lesión o daño en el cuerpo del trabajador accidentado, cualquier menoscabo físico o fisiológico... como*

consecuencia de una acción súbita y violenta producida por un agente exterior (...). Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y lugar de trabajo (...). La presunción, como se dijo, alcanza no solo el accidente en sentido estricto sino también las enfermedades con etiología laboral surgidas en el tiempo y lugar de trabajo (...). Ésta es plenamente eficaz aunque se desconozca la causa o motivación... o cómo ocurrió el accidente ni su momento exacto...; también, en su interpretación pro accidentado, en caso de duda en cuanto a la causa del mismo, siempre y cuando el accidente tuviese lugar en el tiempo o lugar de trabajo...; si no fuese ello así, la presunción se torna contraria a la laboralidad del accidente, teniendo que demostrarse entonces por el afectado el nexo causal de la lesión con el trabajo (...).”(Montoya Melgar, Alfredo y otros. **“Curso de Seguridad Social”**. 3º ed. Editorial Thomson Civitas. Año: 2005. Pp. 508-512). De conformidad con lo anterior, tal y como lo ha dispuesto en sus precedentes esta cámara, le corresponde a la persona trabajadora acreditar que el accidente acaeció en el lugar de trabajo o con ocasión de éste (doctrina del numeral 317 del Código Procesal Civil de aplicación dentro del proceso laboral por mandato expreso del numeral 452 del Código de Trabajo). Finalmente, en el artículo 199 ídem del cuerpo normativo antes citado se establece que solamente no constituyen riesgos del trabajo aquellos que sean provocados intencionalmente, o que sean resultado o la consecuencia de un hecho doloso de la persona trabajadora, y los debidos a embriaguez o al uso de narcóticos, drogas hipnógenas, tranquilizantes o excitantes; excepto cuando al respecto exista prescripción médica y haya también relación de causalidad.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO. El sustento de la demanda fue la caída sufrida por la actora en su lugar de trabajo el día 1 de mayo de 2012. Los(as) jueces(as) de las instancias precedentes, con base en los documentos aportados por las partes y el testimonio de [Nombre 004], tuvieron por probado que el accidente se dio en las instalaciones de la sociedad accionada y en horas laborales; hechos que no fueron negados por la sociedad accionada. De igual forma, se tuvo por acreditado que no existía por parte del patrono una prohibición expresa de transitar por la zona donde aconteció el accidente. Obsérvese que el documento suscrito por la Gerencia de Recursos Humanos, el día 26 de abril de 2012, no dispuso explícitamente que el paso por esa zona estuviera vedado. Lo que se emitió fue un comunicado instando al personal a mantener la distancia. Asimismo, en las fotos aportadas por el Coordinador de Salud y Seguridad Social en el Reporte

de Incidente no se aprecian las cintas de color rojo con las palabras PELIGRO aludidas por el apoderado de la parte demandada en su recurso. Finalmente, la prueba testimonial evacuada evidencia que la empresa tomó las medidas de seguridad necesarias para evitar situaciones como la acaecida posterior al accidente de

la trabajadora. En consecuencia, del elenco probatorio que consta en autos se evidencia que los presupuestos de hecho que configuran un riesgo de trabajo se dieron en el caso bajo análisis.”
[...]

